

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de junio de 2021.** Pasa a Despacho del señor Juez el proceso radicado bajo el número 2021-.00218-00, para revisión de admisibilidad. Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS**

Villamaría Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 744

**PROCESO:** Pertenencia

**RADICADO:** 2021-00218

**DEMANDANTE:** MANUELA RAMIREZ VELASQUEZ

**DEMANDADO:** JULIO CESAR PALACIOS

A través de apoderada judicial, la señora MANUELA RAMIREZ VELASQUEZ pretende iniciar un proceso de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de los señores ALVARO BOTERO RESTREPO, EDUARDO BUITRAGO GARCIA, JESUS MARIA SERNA HURTADO y demás personas indeterminadas, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

1.- Deberá aportar mandato debidamente conferido, como quiera que no cumple con los requisitos del artículo 5<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020; a su vez, se tiene que

---

<sup>1</sup> "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

el mismo no es específico<sup>2</sup> en establecer que pretende iniciar ante esta autoridad judicial, situación que deberá ser saneada conforme lo ordena el artículo 74<sup>3</sup> del C.G.P.

2.- Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo identificado con placas GBS 260, debidamente actualizado.

3.- Deberá indicar el tipo de prescripción que solicita de conformidad con el artículo 2529 del C.C.

4.- Igualmente, se aduce bajo la gravedad del juramento que el demandado ya no reside en las direcciones reportadas en los anexos arrimados con el escrito inicial; sin embargo, no se aporta prueba siquiera sumaria de tal situación, con el objeto de atender el numeral 10 del art 82 del C.G.P., ello en consideración a que simultáneamente expone como dirección de notificación la ciudad de Bogotá y a la vez el emplazamiento del demandado.

5.- Deberá allegar prueba siquiera sumaria de que el rodante se localiza en esta municipalidad con el fin de atender el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., como quiera que el SOAT del vehículo (vigencia hasta el 21/06/2021) muestra como ciudad de residencia del tomador "Bogotá", el organismo de tránsito al cual se encuentra adscrito el bien es la misma ciudad y de otra documentación anexa sobre el vehículo, la ciudad de Manizales.

---

394.993 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación e idoneidad del abogado que me representa, inscriban, registren y firmen la documentación necesaria en la que a ustedes por medio de la siguiente encomienda para hacer la manifestación expresa que da lugar al proceso que entrego de mi posesión a ustedes, del automóvil que se realiza compra de posesión sobre la cosa mueble: del automóvil que se realiza compra de posesión NISSAN KICKS BLANCO PERLADO PARTICULAR GASOLINA con placas GBS 260 De BOGOTÁ y que en adelante en procura de la buena fe con justa causa de sus actuaciones esperan realizar el trámite ante las instancias judiciales del cual son a mi confianza intental.

2

<sup>3</sup> "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los **asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**"

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585f2f919a495801de7aeaa563f752de416e60d4c4aa06e71abdd52016e5568d**

Documento generado en 22/06/2021 05:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**